



JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 6

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000050 /2022

S E N T E N C I A nº 104

En Madrid a catorce de julio de dos mil veintitrés.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./ña. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 6, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000050 /2022 seguidos ante este Juzgado sobre la resolución de 5 de julio de 2022, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por [REDACTED] CSIF IIPP frente al Ministerio del Interior, que en resolución de fecha 3 de enero de 2022 denegó el acceso a la información solicitada sobre identificación de los perceptores a los que se había asignado un complemento de productividad en la nómina del mes de diciembre 2021, de conformidad con las Resoluciones [REDACTED] de Instituciones Penitenciarias de uno de diciembre de 2021.

Entre partes, de una como recurrente el MINISTERIO DEL INTERIOR representada por el ABOGADO DEL ESTADO, y de otra como demandado el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED], y como codemandada CSIF, representada por el Abogado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 15 de septiembre de 2022 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del Decanato de estos Juzgados, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo por el Abogado del Estado en representación del Ministerio del Interior contra resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno impugnado la actuación administrativa más arriba detallada. Igualmente el recurrente solicitó, mediante otrosí en su escrito de interposición, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tramitándose en pieza separada.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 15/9/2022 se acordó la admisión a trámite del recurso presentado, ordenándose sustanciar el mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo I, Título IV de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por el procedimiento ordinario, requiriéndose a la demandada para que remitiera el expediente administrativo. Por diligencia de ordenación de 23/9/2022 se tuvo por personada en autos a la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la demandada Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Teniendo asimismo por personado en calidad de codemandado al Letrado [REDACTED] [REDACTED] en representación de CSIF por diligencia de 30/9/2022. Recibido el expediente se acordó por Diligencia de Ordenación de 24/10/2022 dar traslado al recurrente para que formalizase la demanda en plazo de veinte días.



TERCERO.- En la pieza separada de medidas cautelares recayó Auto de fecha 24/1/2023 acordando acceder a la suspensión solicitada.

CUARTO.- En fecha 12-12-2022 el recurrente formuló su escrito de demanda, Al mismo tiempo fijó la cuantía del recurso en indeterminada, no habiendo solicitado el recibimiento a prueba.

QUINTO.- Con fecha 12/12/2022 se acordó dar traslado de la demanda a la demandada, para que la contestase, quien evacuó el trámite, dando traslado a la parte codemandada para contestación a la demanda con fecha 24/1/2023, evacuando dicho trámite en tiempo y forma. Fijándose la cuantía como indeterminada, de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 41 y 42 de la LJCA para determinarla.

SEXTO.- Por Diligencia de Ordenación de 23/2/2023, no habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba por ninguna de las partes se acordó el trámite de conclusiones y evacuado por todas las partes, se declaran los autos conclusos para sentencia mediante Providencia de fecha 19/5/2023, quedando con fecha 12/6/2023 en la mesa de SS^a para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de 5 de julio de 2022, de la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimatoria de la reclamación presentada por ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ CSIF IIPP frente al Ministerio del

Interior, que en resolución de fecha 3 de enero de 2022 denegó el acceso a la información solicitada sobre identificación de los perceptores a los que se había asignado un complemento de productividad en la nómina del mes de diciembre 2021, de conformidad con las Resoluciones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Instituciones Penitenciarias de uno de diciembre de 2021.

Consecuentemente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno acuerda instar al Ministerio a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información: “- Nombres, primer apellido e inicial del segundo y 4 cifras aleatorias del DNI, número de efectivos y el puesto de trabajo concreto que desempeñan de los funcionario/as de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social a los que se les ha asignado un complemento de productividad de carácter coyuntural, en un pago único de 300 €, procediendo a su justificación en la nómina del mes de diciembre 2021, de conformidad con las Resoluciones [REDACTED] de Instituciones Penitenciarias de uno de diciembre de 2021.

- Nombres, primer apellido e inicial del segundo y 4 cifras aleatorias del DNI, número de efectivos, cantidad a percibir y el puesto de trabajo concreto que desempeñan de los funcionarios/as de los Centros Penitenciarios y Centros de Inserción Social a los que se les”.

Asimismo, acuerda instar al Ministerio del Interior a que, en el mismo plazo máximo, remita al Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.



El Ministerio del Interior contestó al solicitante lo siguiente: "Siendo cierto que el párrafo tercero del artículo 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, determina que «las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto [productividad] serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales», no lo es menos que se trata de una norma que, con casi 38 años de antigüedad, debe ser reinterpretada a la luz del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, donde está ausente una previsión normativa del mismo o parecido tenor, y, especialmente, de la legislación actual de protección de datos de carácter personal y de manera muy singular en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales y en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, que obliga a la Administración Penitenciaria, como a cualquier Administración Pública, a observar lo dispuesto en la misma, especialmente en lo que respecta al deber de confidencialidad y tratamiento, basado en el consentimiento del afectado (ex artículos 5 y 6 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos Personales y Garantías de los Derechos Digitales); esta obligación se corresponde simétricamente con el derecho que tiene cada ciudadano a que se respeten sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, derecho a la portabilidad y su derecho de oposición (recogidos, entre otros, en los artículos 12 a 18 de la Ley Orgánica 3/2018, citada).



Por lo tanto, la Administración Penitenciaria, so pena de incurrir en grave responsabilidad, no puede facilitar a terceras personas los datos concretos que se recogen en las nóminas individualizadas de cada empleado o empleada público penitenciario, sea cual sea el concepto retributivo al que se refiere (se trate de retribuciones básicas o complementarias).

Esa imposibilidad se extiende a proporcionar datos o informaciones que permitan vincular a una persona con un determinado concepto retributivo.

En consecuencia, la información que consideramos se puede ofrecer es la que sigue, a la que, en aras de una mayor transparencia, se adjuntan las tres resoluciones que sobre el asunto se dictaron el pasado día 1 de diciembre de 2021:

PRODUCTIVIDADES PERSONAL DIRECTIVO, PREDIRECTIVO, PERSONAL DESTACADO CCPP 2021 PUESTO NÚMERO DE PERSONAS PERCEPTORAS CCPP DIRECTIVO (Dirección, Subdirección y Administración)	476
DIRECTIVOS NO INCIDENCIAS (Subdirecciones CIS)	15
PREDIRECTIVOS (Jefatura de Servicios y Jefatura de Servicios Médicos)	957
FUNCIONARIOS/AS DESTACADOS/AS	3.492
TOTAL PERCEPTORES	4.940.

Personal en el que se ha apreciado especial rendimiento, actividad extraordinaria, interés o iniciativa en el cumplimiento de objetivos en otras áreas de actividad penitenciaria 50.

PRODUCTIVIDADES SERVICIOS CENTRALES 2021 PUESTO NÚMERO DE PERSONAS PERCEPTORAS SSCC SERVICIOS CENTRALES	349
TOTAL PERCEPTORES	349"

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación del Ministerio del Interior, parte actora en el presente recurso,



ejercita pretensión anulatoria de la resolución recurrida, que fundamenta en los siguientes motivos impugnatorios:

- Infracción del artículo 15.3 de la Ley 19/2013 y de los criterios interpretativos aprobados por el CTBG, pues se está concediendo el acceso a datos de carácter personal de manera infundada, sin la ponderación suficiente habida cuenta de que se accede a datos de carácter personal y se identifica a los perceptores de la retribución complementaria, infringiendo criterios interpretativos previos.

- El art. 23.3.c) de la Ley 30/1984 está expresamente derogado.

- Subsidiariamente, infracción del trámite de audiencia previsto en el 24.3 de la LTAIBG, que debió de observarse con el personal del Ministerio del Interior cuyos derechos o intereses pudieran resultar afectados por el suministro de la información que se solicitaba.

A tales pretensiones se opone la representación procesal del organismo demandando, al considerar conforme a derecho el acto recurrido, pues la solicitud no es abusiva y por ello no debe ser inadmitida. Tampoco se infringe el artículo 15 de la Ley 19/2013 ni está derogado el art. 23 de la Ley 30/1984. No procedía el trámite de audiencia por no ser datos especialmente protegidos y las retribuciones públicas son susceptibles de ser conocidas.



La representación procesal de la codemandada se opone igualmente al recurso, al entender que no se infringe el artículo 15 de la Ley 19/2013 al establecerse en una norma con rango legal el acceso, porque no está derogado el art. 23 de la Ley 30/1984, y es de interés público conocer las retribuciones por productividad que se abonan, lo que es necesario para que el órgano de representación de los trabajadores pueda desempeñar sus funciones. No es necesario el consentimiento de los funcionarios afectados ni su audiencia.

TERCERO.- En primer lugar se ha de abordar la alegación que sostiene que el art. 23 de la Ley 30/1984 está derogado expresamente por las normas del EBFY y su TR, lo cual no se comparte por el proveyente.

Así, en primer lugar, resulta novedoso, porque hasta ahora no se había alegado tal derogación en ninguno de los numerosos recursos en los que se impugnan actos referidos a esa retribución complementaria que la Administración abona con fundamento en dicha norma, que se alegue tal derogación cuando la propia Administración recurrente ha venido invocado tal precepto de la Ley 30/1984, y a él se remiten otras leyes posteriores, aun sin nombrarlo, como ocurre con las LG Presupuestarias, a la hora de determinar las retribuciones de los funcionarios de la AGE. Es más, la propia resolución dictada por la Administración invoca el art. 23.2, y las que acuerdan el pago de retribuciones del complemento de productividad se amparan en la existencia de programas de productividad de la Administración Penitenciaria, que están regulados por la Instrucción 9/1997, de 13 de junio,



modificada por la Instrucción 4/1999, de 25 de febrero y por la Instrucción 4/2018, de 8 de octubre, que solamente pueden tener amparo legal en dicho precepto. Resulta por ello chocante que en aplicación de dicha norma se abonen las productividades objeto de la información solicitada, y luego se alegue la derogación cuando se solicita esa información con fundamento en las obligaciones de transparencia y buen gobierno derivadas de dicha normativa especial.

También viene siendo citado con asiduidad dicho art. 23.2 por la Jurisprudencia del TS, sin que, en ningún caso, que se conozca, se haya considerado el mismo como derogado, ni tampoco lo hay propugnado la Abogacía del Estado ante el Alto Tribunal. Así, por ejemplo, y referida a productividad, la STS, Contencioso sección 4ª del 22 de noviembre de 2022 (ROJ: STS 4292/2022 - ECLI:ES:TS:2022:4292) Recurso: 2575/2021).

Aunque las disposiciones derogatorias de la Ley 30/1984 contenidas en leyes posteriores no sean muy afortunadas en su redacción, su interpretación no lleva a otra conclusión que la de la vigencia del art. 23 hasta tanto se apruebe la nueva Ley de la Función Pública de la Administración del Estado.

Así, la Ley que aprobó el EBEP establecía en la derogatoria única que *"quedan derogadas con el alcance establecido en la disposición final cuarta..."*, y citaba el art. 23 de la Ley 30/1984. Sin embargo la adicional cuarta, tras señalar la fecha en que el Estatuto entrará en vigor, precisa en su apartado 2 que *"lo establecido en los Capítulos II y III del*



Título III, excepto el artículo 25.2, y en el Capítulo III del Título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto".

Por tanto, la regulación relativa al "Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño" y la referida a los "Derechos retributivos", solamente entrará en vigor cuando se aprueben las nuevas leyes de la función pública, y el art. 23 citado se incluye en el Capítulo V de la Ley 30/1984, relativo a las "Bases del régimen de retribuciones", y por lo tanto estaría en vigor.

Esta consecuencia fue tempranamente confirmada por la Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos, al indicar que *"Esta disposición derogatoria debe interpretarse de acuerdo con las reglas generales de aplicación de las normas jurídicas contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, cuyo artículo 2.2 dispone:*

«Las Leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.»

En consecuencia, el alcance de la disposición derogatoria del EBEP no es absoluto, sino que viene determinado por lo



previsto en el apartado tercero de su disposición final cuarta.

Quiere esto decir que el legislador, al igual que no ha dispuesto una entrada en vigor automática de todas las disposiciones del EBEP, tampoco ha optado por una derogación automática de la normativa vigente en materia de Función Pública, sino que determinadas disposiciones mantendrán su vigencia «hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo» y «en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto».

Y ello porque el EBEP tiene naturaleza de Ley básica necesitada de un desarrollo legislativo ulterior tal como en él se prevé.

Por tanto, mientras no se produzca dicho desarrollo, los preceptos derogados únicamente lo están en tanto se opongan a lo dispuesto, con carácter básico, para todas las Administraciones públicas, como «mínimo común», por el nuevo EBEP. En cuanto que normativa propia y específica de la Función Pública de la AGE, al carecer ésta de una Ley privativa reguladora de su Función Pública, mantienen su vigencia, aunque sin carácter básico, siempre que no se opongan a lo establecido por el EBEP, mientras se dicta el desarrollo normativo en el ámbito de la AGE...".

De manera que la propia Administración del Estado considera que determinados preceptos del EBEP solamente producirán efectos a partir de la entrada en vigor de la Ley de Función Pública de la AGE, y entre ellos "Los capítulos II (Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño) y **III (Derechos retributivos) del título III**". Entre tanto siguen en vigor las normas de la Ley 30/1984, y



entre ellas las que regulan los derechos retributivos, singularmente el art 23 que establece los conceptos retributivos y la clasificación de las retribuciones de los funcionarios en básicas y complementarias, incluyendo dentro de estas el complemento de productividad.

Con posterioridad el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público en su Disposición derogatoria única dispone que *"Quedan derogadas con el alcance establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta..."*, la cual establece que *"Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública **las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto**"*.

Ello no obstante la misma disposición final en su apartado 1 reitera que *"Lo establecido en los capítulos II y III del título III, excepto el artículo 25.2, y en el capítulo III del título V producirá efectos a partir de la entrada en vigor de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto"*, capítulos que regulan también el "Derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño" y los "Derechos retributivos".

Como establece la Exposición de Motivos de Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público *"Consecuentemente con lo anterior, pero también a la vista de*



la experiencia de los últimos años, la nueva Ley debe introducir algunas modificaciones en el sistema retributivo de los funcionarios públicos.

En esta materia, el Estado, a través de las Leyes de Presupuestos Generales, debe mantener las competencias que le permitan ejercer un control sobre el gasto de personal, que es un componente esencial del gasto público y, por ende, de la Hacienda general. Se atiende así a la reiterada doctrina establecida al efecto por el Tribunal Constitucional. Pero ello no obsta al reconocimiento de una mayor autonomía en la determinación de una parte de las retribuciones, las de carácter complementario, que pueden variar legítimamente en unas y otras Administraciones, como ya sucede hoy en día en la práctica. Antes bien, la flexibilidad con que se regula la carrera de los funcionarios públicos en el Estatuto Básico implica un margen de libre decisión para que tanto las Leyes de Función Pública de la Administración General del Estado como las de las Comunidades Autónomas adapten el sistema retributivo a la modalidad de carrera por la que opten en cada caso.

En coherencia con ello, las retribuciones complementarias podrán vincularse al grado, nivel o categoría alcanzado en la carrera, a las características del puesto de trabajo que se desempeña y al rendimiento, iniciativa, interés o esfuerzo aplicado al desempeño”.

El preámbulo del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público no aclara en concreto la modificación introducida en la Disposición derogatoria única, aunque indica que “El artículo uno.g) de la Ley



20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española, autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en las mismas.

Asimismo, el artículo dos de la citada ley, prevé que los reales decretos legislativos que se dicten de acuerdo con la presente ley incluirán la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición así como de aquellas disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación y desarrollo de las mismas que resulten incompatibles con la refundición efectuada.

De acuerdo con la citada habilitación se ha procedido a elaborar el texto refundido, siguiendo los criterios que a continuación se exponen.

En primer lugar, se ha procedido a integrar en un texto único todas las modificaciones introducidas en la Ley 7/2007, de 12 de abril, a través de diversas leyes que bien han dado una nueva redacción a determinados preceptos, bien, han introducido nuevas disposiciones.

En segundo lugar, y de acuerdo con la delegación conferida, se han incluido en el texto las disposiciones en materia de

régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado, entendiendo por tales únicamente aquellas normas con rango de ley, y carácter de legislación básica, que de manera indiscutible afectan al ámbito material de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y que no tengan un mero carácter coyuntural o temporal, sino que han sido aprobadas con vocación de permanencia.

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica ha guiado toda la elaboración de este texto refundido.

En este sentido, en todo momento se ha perseguido el objetivo unificador que encarna esta clase de textos refundidos, lo que se ha realizado a través de la actualización, aclaración y armonización de las distintas leyes que lo conforman, dando lugar a un nuevo texto, completo y sistemático.

Asimismo, se entiende que esta tendencia unificadora no puede ser óbice para que se incluyan en el texto refundido, debidamente integradas, todas aquellas normas que son necesarias para evitar que se produzca un vacío legal..."

La Ley 20/2014, de 29 de octubre, por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución Española, y que autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, sendos textos refundidos en los que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, las leyes y demás normas que se enumeran a continuación, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en



las mismas, incluye en su art. 1 la autorización para la refundición de: "g) Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y las disposiciones en materia de régimen jurídico del empleo público contenidas en normas con rango de ley que la hayan modificado".

El artículo dos de dicha Ley "Requerimiento de derogaciones expresas", previene que "Los Reales Decretos legislativos que se dicten de acuerdo con la presente ley incluirán **la derogación expresa de las normas que hayan sido objeto de refundición** así como de aquellas disposiciones reglamentarias dictadas en aplicación y desarrollo de las mismas que resulten incompatibles con la refundición efectuada".

Por lo tanto hay que apreciar que la derogación que el TR realiza es más amplia que la contenida en la Ley 7/2007, porque al mantener en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre **ordenación, planificación y gestión de recursos humanos** hasta que se dicten las leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo, en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto, omite mantener en vigor el CAPÍTULO III, del Título II "**Derechos retributivos**", a los que expresamente se refería la adicional cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que era la disposición a refundir.

Esta derogación excede de los términos de la delegación conferida, pues no consta, ni tampoco se alega por la parte recurrente, que se haya promulgado algún texto de rango legal que haya modificado la adicional cuarta del EBFP, o derogado de forma expresa o implícita las normas de la Ley 30/1984 que



regulan los derechos retributivos. Por lo tanto, el producto normativo que se concreta en la legislación delegada infringe los términos de la delegación, limitada a regularizar, aclarar y armonizar el EBEP y las normas con rango de ley que la hubieran modificado.

La consecuencia de este exceso, sin perjuicio del control parlamentario de la legislación delegada a que se refiere la Disposición adicional única de la Ley 20/2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.6 de la Constitución, es que lo regulado ultra vires no tiene rango de Ley, porque el contenido de la norma delegada no queda cubierto por la ley delegante o por otras posteriores, y el Real Decreto Legislativo, en tanto que disposición emanada del poder ejecutivo, no puede conferirse a sí mismo un rango legal que no le corresponde. Como consecuencia de ello son los tribunales ordinarios los que han de examinar los Decretos Legislativos para apreciar si se ajustan o no a la legislación delegante y, en aquello que no se ajusten, como ocurre en este caso, proceder a su inaplicación, como previene el art. 6 de la LOPJ.

Además de lo cual existe también una razón lógica que abona la interpretación que se viene haciendo, y es que tampoco se nos dice cuál es la norma que ahora regularía el régimen de retribuciones de los funcionarios públicos de la AEG en sustitución del art. 23 de la Ley 30/1984, y que es la que habilitaría el pago del complemento de productividad reconocido a los funcionarios a los que se refiere la solicitud de información. Y es que tal norma no existe hasta que se apruebe el texto legal que sustituya a la invocada Ley



30/1984. No cabe admitir pues el argumento contradictorio de que dicha norma está derogada y luego abonar las retribuciones complementarias discutidas con fundamento en dicha norma, porque no hay ninguna otra que pudiera habilitar ese devengo retributivo, so pena de que la Administración demandante sostenga que abona el complemento que retribuye el especial rendimiento, la actividad extraordinaria, el interés o iniciativa en el cumplimiento de objetivos, con base en la habilitación de unas Instrucciones ministeriales como las que constan unidas al expediente.

Abundando en lo dicho, se constata también que las Leyes de PGE de cada año remiten a la ley 30/1984 a la hora de establecer las retribuciones funcionariales, así, ocurre, por ejemplo, con el artículo 23 Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, "Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de la aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP": *"Uno. En el año 2023 las retribuciones de los funcionarios serán las siguientes... E) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo"*.

No es correcto tampoco ni se ajusta a la realidad, aunque no sería relevante, el alegato de que el nuevo proyecto de LFPAE no mantiene la previsión de que los representantes sindicales puedan conocer las cuantías abonadas en concepto de productividad, si bien lo hace con otra denominación, que

también mantiene que tal complemento retributivo ha de ser conocido por el resto del personal y por los representantes sindicales, porque el artículo 99 del Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado, en la versión publicada en la web del Congreso de los Diputados, bajo el epígrafe "Retribuciones complementarias" dispone que "3. Las retribuciones complementarias de carácter variable son las siguientes: a) El **complemento de desempeño** retribuye el rendimiento o el logro de resultados de las empleadas y empleados públicos de acuerdo con lo dispuesto en el título V de esta ley. En todo caso, **las cantidades que perciba el personal empleado público por este concepto serán de conocimiento del resto del personal de su ámbito, así como de los representantes sindicales**". Anteproyecto en el que la disposición derogatoria única deroga, al entenderla vigente, "La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública en aquellos preceptos que no tengan carácter básico".

Ni el TS ni tampoco la AN han considerado derogado el art. 23 de la Ley 30/1984, y solamente la sentencia de tres de junio de dos mil veintidós de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima), recaída en el recurso contencioso administrativo nº 1465/2020, aboga por tal tesis, con una fundamentación que no se comparte y que tampoco consta que haya sido acogida por los otros tribunales colegidos que se citan, ni menos aún que exista doctrina legal al respecto.

Por último, el dictamen del Consejo de Estado, número 1.100/2015, de 29 de octubre, emitido en relación con el

Proyecto de real decreto legislativo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, al analizar la disposición derogatoria del texto refundido indicaba lo siguiente: "(...) la entrada en vigor de los capítulos II ("derecho a la carrera profesional y a la promoción interna. La evaluación del desempeño") y III ("derechos retributivos") del título III del texto refundido ("derechos y deberes. Código de conducta de los empleados públicos"), queda demorada hasta que tenga lugar la de las leyes de función pública que desarrollen lo dispuesto en él, al igual que las disposiciones integrantes del capítulo III ("provisión de puestos de trabajo y movilidad") del título V ("ordenación de la actividad profesional"). En la medida en que tales leyes no han sido aún objeto de aprobación, lo dispuesto en los mencionados capítulos no resulta de aplicación en el momento actual, manteniendo temporalmente su vigencia los preceptos de las leyes anteriores a la Ley 7/2007 que regulan las cuestiones que en ellos se abordan. Se trata, en definitiva, de preceptos llamados a regular temporalmente dichas cuestiones y que quedarán derogados en el momento en que entren en vigor las mencionadas leyes de desarrollo del texto refundido.

(...) se considera necesario revisar la disposición derogatoria, manteniendo en ella únicamente los preceptos que, por haber seguido aplicándose como consecuencia de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, no fueron efectivamente derogados a la entrada en vigor de dicha norma y deben, además, continuar desplegando efectos en tanto no se aprueben las meritadas leyes de la función pública.

...

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Tal y como ha quedado expuesto, la disposición final cuarta de la Ley 7/2007 condicionó la entrada en vigor de algunos de los preceptos de la ley a la aprobación de las leyes de la función pública de las distintas Administraciones dictadas en desarrollo de sus previsiones. Dado que tales leyes no han sido aún aprobadas, resulta lógico que el proyecto consultado incluya en el texto refundido idéntica previsión".

CUARTO.- Se alega la infracción del artículo 15.3 de la Ley 19/2013 y de los criterios interpretativos aprobados por el CTBG, pues se está concediendo el acceso a datos de carácter personal de manera infundada, sin la ponderación suficiente habida cuenta de que se accede a datos de carácter personal y se identifica a los perceptores de la retribución complementaria, infringiendo criterios interpretativos previos.

La resolución recurrida pondera el acceso a la información con cita del indicado precepto, y accede a ella porque entiende que prevalece el interés público en divulgar la información, habida cuenta de que quien la solicita es un sindicato, y porque existe la regla específica del art. 23.3.c) de la Ley 30/1984, razonando que "Sentado que art. 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP) se encuentra plenamente vigente, hay que señalar que en todo caso cabe fundamentar el derecho de acceso a la información en los propios preceptos de la LTAIBG, en particular en lo previsto en los arts. 12, 13 y 15.3 que configuran la obligación legal requerida en la letra c) del art. 6.1 RGPD para legitimar el tratamiento de datos de carácter personal y que se concreta en art. 8 de Ley Orgánica



3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales como enseguida veremos.

En este caso, se trata de una información -productividad coyuntural del mes de diciembre de 2021 de los trabajadores de instituciones penitenciarias...- que tiene carácter público conforme al artículo 13 LTBG y que ha de ser puesta en conocimiento de los demás funcionarios del departamento u organismo de que se trata así como de los representantes sindicales, con arreglo al artículo 23.3 LMRFP.

Existe, por consiguiente, una norma con rango legal que establece el acceso de los representantes sindicales a ese tipo de información pública..."

Y se concluye, con cita de la resolución R-0928-2021 / 100-006042, que "aunque con carácter general, tal y como éste Consejo viene manteniendo en sus resoluciones, la decisión sobre acceso a las retribuciones de los funcionarios y empleados públicos con identificación de los perceptores se ha de resolver en función de la ponderación exigida en el artículo 15.3 LTAIBG, en este caso concreto dicha ponderación no es necesaria por cuanto existe una previsión legal (el reiterado artículo 23.3.c) LMRFP) que consagra con carácter vinculante el resultado de la ponderación que ya ha efectuado el legislador por cuanto ha establecido la obligación para la Administración empleadora de dar público conocimiento de las cantidades que perciba "cada funcionario" en concepto de retribución variable a los demás funcionarios del departamento y organismo interesado, así como a los representantes sindicales". Lo que entronca con el interés público en conocer cómo se reparten los fondos públicos en concepto de



retribuciones variables entre los concretos funcionarios del organismo.

Lo que se considera suficiente ponderación de los intereses en conflicto, y por ello sin que se infrinja el precepto invocado.

En la sentencia que resolvió el PO 45/2021, que versaba sobre acceso a la información de los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia, ya se indicaba que la solicitud formulada *"resulta conforme con la obligación legal que a la Administración le impone la normativa aplicable de hacer público sobre el conocimiento de la información reclamada, como establece el art. 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, máxime cuando, ha de insistirse, el Ministerio de Justicia no la consideró abusiva ni desproporcionada, e incluso viene suministrando unos cuadros con información referida a tales complementos retributivos, como se reconoce por el reclamante en sus alegaciones, si bien incompletos como para poder conocer los criterios del reparto, y a quien y por qué razón se le abona el complemento de productividad. Además, si la información resultase voluminosa siempre se podría ampliar el plazo de la respuesta, en lugar de considerarla abusiva.*

Se ha de tener en cuenta también la ponderación del interés que subyace en la demanda de información, en la que no está en juego únicamente el derecho a la información, sino que



trasciende porque la información reclamada incide también en otros derechos y bienes constitucionales.

Así, incide en el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva garantizado en el art.37 de la CE, pues como alegó el sindicato recurrente "No resulta posible debatir, negociar ni proponer, si no se conocen los términos, ni condiciones, ni criterios que sigue la administración para determinar el reparto de productividad ...(vaciando el ejercicio del derecho)...de la Unión General de Trabajadores ... a negociar las condiciones laborales y a representar los derechos e intereses legítimos de sus representados, los trabajadores".

Y también percute en la configuración de una Administración Pública servida por funcionarios imparciales, ordenados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, que recoge el art. 105 CE, porque para ello tienen que existir garantías de que las retribuciones complementarias por productividad se asignan con arreglo a la normativa aplicable, y se distribuye su importe entre los servidores públicos de manera objetiva, en razón del acreditado especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

Por lo tanto, el conocer cuáles funcionarios y con arreglo a qué programa concreto y a qué criterios, son retribuido con este discrecional y singular complemento, resulta esencial en garantía de una Administración profesionalizada e imparcial, al servicio del interés general y no de los intereses de los gobernantes de turno, que puedan discrecional y opacamente

"premiar" la dedicación de determinados funcionarios mediante el reconocimiento de esta retribución complementaria. Y esto no es una mera elucubración, pues se han dado casos en que los responsables políticos otorgaban o suprimían las retribuciones complementarias discrecionalmente a algunos funcionarios en función de los informes que emitían, sobre todo en el ámbito local, habiéndose producido condenas por prevaricación de algunos alcaldes por esta ilegítima actuación, y dando también lugar a recursos ante la Jurisdicción CA y quejas ante el Defensor del Pueblo".

Se añadía en dicha sentencia para responder a idéntico motivo impugnatorio, y se ha de reiterar ahora, que "El art 15.3 de la LTBG establece que "Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal...".

El art 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), respecto de la licitud del tratamiento dispone: " 1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: a) el interesado dio su consentimiento para el

tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos; b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales; **c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;** d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física; e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño. Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones".

Se invoca también la disposición adicional segunda "Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública", de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a cuyo tenor "La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo



dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica”.

El análisis de este motivo impugnatorio no debe de hacerse sin recordar que el art. 23.3.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública dispone que “El complemento de productividad destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo.

Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario.

En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales”.

Aplicada dicha normativa al caso de autos no se aprecia que se haya vulnerado las que el recurrente considera infringidas, en tanto que, por lo que respecta a los criterios de distribución sobre asignación del complemento de productividad establecidos para el año 2019 y 2020 en el Ministerio de Justicia, así como de las cantidades satisfechas por productividad y gratificaciones extraordinarias, no cabe duda alguna de que tales datos han de ser suministrados porque no requieren

ponderación alguna, al no referirse a datos nominales de los funcionarios concernidos.

En lo que se refiere al conocimiento nominal de todos los empleados públicos perceptores de productividad, la ponderación de los intereses en conflicto daría como resultado la prevalencia del interés público en la divulgación de la información, porque:

-Es este interés el que en primer lugar se recoge en el art. 15.3 de la LTYBG ya citado, que comporta que haya de concederse el acceso a la información, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos, que sean convenientemente identificados, sobre el interés público en la divulgación.

-Este interés no solo tiene un reconocimiento constitucional en el art. 105.b) de la CE, como invoca la demandada, sino también en el art. 37 y 103 del mismo cuerpo legal, según ha quedó antes dicho. No se trata así del mero acceso a la información, sino que el conocimiento tiene un alcance funcional muy superior que trasciende al mero hecho de acceder para meramente conocer la información en poder de la Administración recurrente, pues dicho conocimiento resulta indispensable para que la organización sindical pueda realizar su función constitucional.

-Pero además la obligación de publicitar nominativamente tal información viene recogida en una norma en vigor referida expresamente a la retribución complementaria de que se trata, que impone el concomiendo nominal de lo percibido por cada funcionario, como es la Ley 30/12984, antes citada.

-Por lo tanto existe un interés legítimo en conocer la información solicitada, y un tratamiento de los datos que sería necesario para dar cumplimiento a una obligación legal impuesta a la Administración (art. 6.1. c) del Reglamento UE 2016/679, ya citado).

-En cuanto a los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, la recurrente solamente alega que no se analiza si concurre interés legítimo del solicitante, aunque visto es que tal interés concurre de manera manifiesta, y que ha de ponderarse con el interés particular en la protección de datos, cuando también es manifiesto que el interés concurre y que para ello es necesario el acceso al concreto dato reseñado, frente al que ha de ceder el interés de los empleados públicos en preservar un dato que no es especialmente protegido y que ya la legislación establece que ha de ser publicitado.

- En todo caso, la recurrente no pormenoriza ni pone de manifiesto dato alguno que revele que existan situaciones especiales o singulares de los funcionarios o empleados públicos concernidos que desaconsejen el suministro de la información solicitada, o que hagan prevalecer la protección de datos de aquellos.

-Ha de tenerse en cuenta también que tanto en los escalafones funcionariales como en las resoluciones de concursos de provisión, se recogen datos de mayor trascendencia en lo relativo a datos personales y a la identificación de los funcionarios, como son la fecha de nacimiento de cada funcionario, o su DNI, y en los concursos de provisión de puestos de trabajo se añade el importe del complemento específico del puesto adjudicado. Lo que se indica al efecto de notar la menor relevancia y la ponderación debilitada de la



identificación de los empleados públicos que perciben el complemento de productividad y su importe.

En la STS de 22 de junio de 2020, de la Sala de lo CA Sección tercera, recaída en el recurso de casación 7550/2018, se advierte que el salario no es un dato especialmente protegido, ni tampoco es un dato meramente identificativo, por lo que debe estarse a la exigencia de ponderación prevista en el artículo 15.3 LTAIBG.

La SAN de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, de la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso de apelación 78/2020, en un supuesto en que la información solicitada se refería al nombre, cargo, fecha de nombramiento, fecha de cese y retribuciones anuales de los trabajadores eventuales de niveles 28 a 30 que han prestado servicio en las dependencias de Presidencia del Gobierno durante el año 2018, afirma que "La identificación de quienes ostentan un empleo público es la regla general. Los nombramientos de prácticamente todos los funcionarios públicos son publicados en los diarios oficiales y de general conocimiento. Solo cuando una ley expresamente autoriza la confidencialidad de la identidad del empleado público puede mantenerse ésta reservada, así como cuando pueda comprometer otros derechos constitucionales prevalentes.

El artículo 15.2 de la Ley de Transparencia, corroborando las anteriores afirmaciones, "con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente



identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano".

Puede mantenerse la confidencialidad sobre datos personales, especialmente aquellos que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género.

Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue".

En dicha sentencia, aunque no se refiere a un supuesto como el presente, se establecen pautas interpretativas coincidentes con las tenidas en cuenta más arriba".

Lo entonces dicho resulta plenamente aplicable al presente caso por la identidad de razón que presenta con el resuelto entonces y con el que objeto de estos autos, y concluir que la resolución recurrida ha realizado la debida ponderación y de resultas de ella no debe prevalecer el alegado derecho de los funcionarios a la protección del dato retributivo que se reclama, que en nada afecta a su intimidad, prevaleciendo el interés público reconocido por la Ley 30/1984 a que se conozcan las cuantías y los funcionarios que perciben tan singular complemento retributivo, máxime cuando han de ser de conocimiento público de ñ los representantes sindicales.

Es cierto que en otros supuestos de acceso a datos retributivos se ponderan las condiciones de acceso al puesto



que se desempeña y la forma de selección del personal, así como el cargo o nivel que se desempeña en la empresa u organismo. Pero esto ocurre en supuestos de personal no funcionario, retribuido por convenio o al margen del mismo, como acontece en RTVE o en distintos puertos del estado, o personal de nombramiento so discrecional, con respecto a los cuales, no existe una norma específica que regule el conocimiento de sus retribuciones. Y además se trata en tales caso de solicitudes de conocimiento de los salarios devengados.

En el caso de autos la solicitud se refiere a funcionarios de la AGE, y únicamente se trata de conocer el importe abonado por la especial retribución complementaria percibida en concepto de productividad, a cuyo conocimiento obliga el art. 23 citado, no solo para el sindicato recurrente, sino también para los demás funcionarios, con lo que no es necesario aquí que el solicitante justifique la necesidad o relevancia de la obtención de tales datos para el desarrollo de la función sindical.

Ha de tenerse en cuenta también que en la demanda no se discrimina el objeto de la solicitud de información, y una parte importante de ella concierne a personal directivo y predirectivo, con lo que en tal caso la ponderación, además, sería favorable al acceso, habida cuenta de que si el empleado público ocupa un puesto de especial confianza, prima el interés público sobre los derechos de intimidad y protección de datos por ser prevalente el interés de los ciudadanos en conocer las retribuciones de esta clase de empleados públicos.

QUINTO.- En cuanto a la infracción del trámite de audiencia previsto el artículo 24.3 de la LTAIBG, este último precepto dispone que *"3. La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga".

Es claro que no puede considerarse infringido el artículo 24.3 de la LTAIBG, pues la actuación impugnada no ha denegado el acceso a la información solicitada por la central sindical que solicitó la información, y por ello lo resuelto no se fundamenta en la protección de derechos o intereses de terceros, por lo que no procedía el trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas por aquella.

Como quiera que la reclamación ante el CTBG tiene, conforme establece el art. 23 de la LTYBG, la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, se ha de analizar si procede dar audiencia previamente a otros interesados, conforme a lo que establece el art. 118.2 de la Ley 39/2015, a la que remite el art. 24.3 citado respecto de la tramitación de dicha reclamación, conforme al cual *"Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente".*

A la luz de lo dicho en el anterior fundamento se estima que no procedía dar audiencia de la reclamación formulada a los empleados públicos que hayan percibido el complemento de productividad, en tanto que:

- Se trata de un mero dato identificativo de quien percibe el complemento, que visto es **debe publicitarse obligadamente de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1984**, y cuya facilitación al solicitante da satisfacción al deber de información, sin que ello comporte perjuicio alguno o limitación de derechos de quienes perciben el complemento retributivo, por lo que no pueden considerarse a estos como interesados en la reclamación formulada.

- Que los datos personales referidos a empleados públicos, salvo que concurran y se pongan de manifiesto circunstancias de singular relevancia que hagan necesario o exijan que no se hagan públicos -que en el supuesto analizado no se ponen de manifiesto- han de ser accesibles con carácter general, como establece el art 15.2 de la LTYBG, conforme al cual *"Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano"*.

- Que tampoco la recurrente pone de manifiesto que por la falta de audiencia resultan perjudicados los perceptores de la retribución complementaria, pues no se indica de qué forma o manera la falta de audiencia percutiría en los derechos e intereses de tales empleados públicos perjudicándoles, máxime



cuando una disposición legal impone el conocimiento del dato solicitado.

La sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de septiembre de 2018, que desestima el recurso deducido contra la dictada por este Juzgado el recurso PO 17/2017, había respondido que el *"contenido de la solicitud de información referida a la retribución anual bruta percibida en 2014 y 2015 por el personal directivo de la CRTVE es una información que no se incardina dentro del art. 7 de la LOPD y son datos que son susceptibles de información. Y al objeto de alcanzar un sistema que garantice la transparencia y la objetividad en el ámbito público, procede dar a conocer esas retribuciones anuales que se solicitan"*. Por lo que no se producía un sacrificio indebido o innecesario de los derechos de los directivos de RTVE cuya información se solicitaba.

La conclusión alcanzada no resulta desvirtuada por lo resuelto en la STS de 8 de marzo de 2021, recaída en el recurso de casación nº 3193/2019, que no se refiere, a diferencia de las antes citadas, a un supuesto de información de retribuciones del personal de entidades públicas, sino a la necesidad de dar audiencia al laboratorio que fabricaba el medicamento, y que puede resultar interesado en la resolución que *"denegó el acceso a la información sobre la base de la posible afectación de los intereses comerciales de terceros, sin haber dado previamente audiencia a los interesados. Se trata de la petición de información por particular al Ministerio de Sanidad sobre el medicamento Truvada"*.

Doctrina que no es aplicable al presente caso, en el que no puede sostenerse que el dato de las retribuciones complementarias por productividad pertenece al personal que las percibe, cuando es un dato resultante de la política retributiva del propio Ministerio que abona tales incentivos, y que como se ha visto, la doctrina más específica establecida por la Sala de lo CA de la AN y por el TS considera que no procede el trámite de audiencia del art. 19.3 de la LTBG, dado que, como se dijo en la sentencia recaída en el PO 5/21 *"la mera información solicitada referida a la retribución anual bruta percibida por el personal directivo no puede afectar a los derechos o intereses, ni se justifica que la información solicitada pueda afectar a sus derechos o intereses, sin que tampoco resulte tal afectación del mero hecho del suministro del dato retributivo, o del puesto del organigrama que desempeña con la identificación de su perceptor"*. Lo que debe ser aplicado mutatis mutandi al caso de autos, donde el dato solicitado no se refiere a las retribuciones ordinarias de los empleados públicos, sino a una retribución complementaria y singular de reconocimiento discrecional, que incentiva la personal forma de desempeño del puesto de trabajo y el rendimiento y consecución de los objetivos asignados al mismo.

SEXTO.- Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, no se ha de efectuar imposición de las costas causadas en la substanciación del recurso a la parte cuyas pretensiones son enteramente desestimadas al apreciarse dudas de derecho.

Siendo, en atención a lo expuesto, que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO PO 50/22, INTERPUESTO POR LA ABOGACIA DEL ESTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2022, DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, ESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ CSIF IIPP FRENTE AL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE EN RESOLUCIÓN DE FECHA 3 DE ENERO DE 2022 DENEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS PERCEPTORES A LOS QUE SE HABÍA ASIGNADO UN COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD EN LA NÓMINA DEL MES DE DICIEMBRE 2021, DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS DE UNO DE DICIEMBRE DE 2021. NO EFECTUAR IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta resolución, publíquese y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe la interposición en el Juzgado de recurso de apelación en plazo de 15 días siguientes a su notificación, y una vez firme comuníquese al órgano administrativo autor de la actuación impugnada para su cumplimiento.

EL MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.